

Señores:

RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.153.582 de Bogotá

NELLY DUQUE OSPINA
C.C. 66.728.143 de Tuluá

Cel. 312 676 5120
Vereda San Lorenzo
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación **Resolución 0730- No. 0731-968 del 05 de febrero de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"**, "Por la cual se impone una medida preventiva", expediente 0731-039-004-008-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730- No. 0731-968 del 05 de febrero de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-004-008-2026, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de doce (12) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-004-008-2026.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO

Que, conforme al inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la **Ley 99 de 1993**, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el **artículo 31, numeral 17**, de dicha ley.

Que el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su **artículo 5**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, el **artículo 79 de la Constitución Política de Colombia** reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y el artículo 80, ibidem, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que los **artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009**, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2°. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3°. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, se estableció que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, entre otros, serán responsabilidad del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009**, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte, el **artículo 38 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ocupa del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

En consecuencia, de conformidad al **numeral 1 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva el decomiso preventivo se predica de forma exclusiva respecto de los productos, elementos, medios o implementos utilizados con la finalidad de cometer la infracción, se refiere a la acción de incautar bienes muebles u objetos de manera anticipada para evitar posibles daños o ilegalidades futuras. La palabra "preventivo" sugiere que el decomiso se realiza antes de que se demuestre formalmente la infracción, como medida de precaución, destinado a los productos, elementos, medios o implementos abarcando una amplia gama de objetos que pueden ser confiscados, refiriéndose de forma amplia a bienes manufacturados, componentes, instrumentos, métodos, y herramientas específicas, usados con el propósito de llevar a cabo una acción ilegal o una violación de normas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.3.2.1., establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.3.2.1. **Proyectos y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeren en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto”.*

en su **artículo 2.2.2.3.2.3**, establece como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el otorgamiento o la negación de las licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta condiciones establecidas en la norma sobre el sector y el tipo de explotación, que para el caso se definen en el literal c, del numeral primero, el mencionado artículo expresa que:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 1. En el sector minero:
La explotación minera de:

(...) **c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...).

DEL CASO CONCRETO:

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 150382026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-004-008-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 30 de enero de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante **radicado CVC No. 146282026** de la misma fecha, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, corregimiento La Marina, vereda El Vergel, en específico, el desarrollo de la actividad de minería ilícita se encontró en las coordenadas geográficas Latitud 3.997412° Longitud -76.124308°, según sistema de referencia GCS WGS 1984 - GD, coordenadas expresadas en el sistema de referencia GCS WGS 1984 – GMS así: 76° 7' 27.52" W, 3° 59' 50.68" N, cauce de la Quebrada Maravelez, cuenca del Rio Tuluá, ubicado en el Corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, en el cual fueron sorprendidos en flagrancia al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá, realizando actividad de explotación de yacimiento minero a través de minería para la extracción de oro, alterando el lecho de la quebrada, utilizando **una (1)** manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, **dos (2)** barras en hierro, **tres (3)** pala metálica y **un (1)** diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo; quienes no lograron acreditar el permiso para la extracción de materiales emanados por parte de la Autoridad Ambiental competente o la Agencia Nacional de Minería (ANM) para la explotación de yacimiento minero de subsistencia, además, no demostraron la documentación o carnet que los acredite como mineros de subsistencia para la extracción de oro, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105690** de fecha 30 de enero de 2026, al decomiso del material.

En relación con lo anterior, el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2026 expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

“(…) 1. REFERENTE A:

Explotación minera ilícita al parecer de oro aluvial por método de excavación a cielo abierto.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte - CVC

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Policía Nacional Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, por parte del Intendente EDINSON MARTÍNEZ ORTIZ, – Radicado CVC 146282026 del 30 de enero de 2026, y AUCTIFFS No. 105690.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Departamento de Policía Nacional – Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Conceptuar respecto del operativo realizado por la Policía Nacional Dispositivo Protección Ambiental y Recursos Naturales Tuluá, mediante patrullajes rurales encontraron el desarrollo de actividad de minería ilícita.

7. LOCALIZACIÓN:

El desarrollo de la actividad de minería ilícita se encontró en las coordenadas geográficas Latitud 3.997412° Longitud -76.124308°, según sistema de referencia GCS WGS 1984 - GD, coordenadas expresadas en el sistema de referencia GCS WGS 1984 – GMS así: 76° 7' 27.52" W, 3° 59' 50.68" N, cauce de la Quebrada Maravelez, cuenca del Río Tuluá, ubicado en el Corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá.

Registro gráfico:

Imagen 1. Localización del punto de intervención por minería ilícita. Fuente: GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud de concepto técnico con Radicado CVC 146282026 del 30 de enero de 2026, la Policía Nacional presenta el oficio NRO. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, en donde el Intendente EDINSON MARTÍNEZ ORTIZ, informa a la CVC DAR Centro Norte, que “El día de hoy 30 de enero de 2026, siendo las 13:20 horas; mediante actividades de patrullaje de vigilancia y de control contra la minería ilegal, personal del grupo de escuadrón móvil de carabineros y protección ambiental nacional 1; en el municipio de Tuluá, corregimiento la Marina, vereda el Vergel, coordenadas lat: 3.997412° long -76.124308°; quebrada el vergel, teniendo en cuenta llamada telefónica el día 30 de enero de 2026 a través de fuente humana no formal en la cual denuncia que aproximadamente una semana se encuentran las mismas personas, dos personas 1 de sexo masculina y otra femenina realizando la actividad de minería alterando el lecho de la quebrada el vergel, al verificar el afluente hídrico el personal policial observan en flagrancia a dos personas una de sexo masculino y otra femenina, realizando actividad de explotación de yacimiento minero a través de minería para la extracción de oro utilizando elementos como:

01 Manguera plástica a gravedad de 100 metros de 2 pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico,

02 Barra en hierro,

03 Pala metálica;

01 diferencial de 600 kilos; color amarillo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Las personas se identificaron así:

- **Nelly Duque Ospina;** identificada con cedula de ciudadanía **66.728.143**, expedición de la cedula Tuluá Valle edad 49 años, fecha de nacimiento 01/03/1976 lugar de nacimiento Tuluá Valle, nivel académico básica primaria, residente en la vereda san Lorenzo Tuluá, teléfono 3126765120 estado civil unión libre, profesión agricultor, padres fallecidos.
- **Rigoberto Pérez Jiménez,** identificado con cedula de ciudadanía **80.153.582** lugar de expedición de la cedula Bogotá edad 45 años fecha de expedición de la cedula 30/03/21999 lugar de nacimiento Pitalito Huila nivel académico básica primaria residente en la vereda san Lorenzo Tuluá no tiene teléfono, estado civil unión libre profesión oficios varios, nombre de los padres Yolanda Jiménez Bermúdez y Rigoberto Pérez Aguirre.

A los antes mencionados se les solicita si poseen permiso para la extracción de materiales emanados por parte de la autoridad ambiental o agencia nacional minera para la explotación de yacimiento minero de subsistencia, estos manifestaron no tener documentación otorgada por la autoridad ambiental CVC, tampoco presentaron carnet o documento que los acredite como mineros de subsistencia para la extracción de oro, en razón a lo anterior se procedió a poner en conocimiento sus derechos como personas capturadas ley 906 de 2004 artículo 303, por la conducta dispuesta en el código penal artículo 332. explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales del código penal. que fue modificado por la ley 2111/2021, en la diligencia se evidenciaron a las orillas de la quebrada el vergel además la incautación de (01) palas cabo de madera, (02) barra metálica, 100 metros de largo de manguera de 2 pulgada, 1 diferencial de 600 kilos; color amarillo;

Así mismo se procede a tomar contacto con la Autoridad ambiental CVC DAR CENTRO NORTE a quien se solicita concepto técnico mediante comunicación oficial de fecha 30/01/2026, según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, según lo establecido en la ley 2387 (julio 25) de 2024. que modifica la ley 1333/2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y el artículo 10 de la resolución número 2064 del 2010, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones se deja a disposición los elementos incautados. misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicación a la ley 2111 de 2021 - ley 99 del 1993 - decreto ley 2811/74 código de los recursos naturales.

Anexan Material Fotográfico.

9. NORMATIVIDAD:

Constitución Política De Colombia 1991.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015. “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Acusando recibo del Oficio de la Policía Nacional NRO. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, por parte del Intendente EDINSON MARTÍNEZ ORTIZ, – Radicado CVC 146282026 del 30 de enero de 2026, se evalúan los hechos acontecidos durante el operativo en contra de la minería ilícita detectados en las coordenadas geográficas Latitud 3.997412° Longitud -76.124308°, según sistema de referencia GCS WGS 1984 - GD. Se aclara que dichas coordenadas suministradas por la autoridad de policía, según el sistema del Geo Visor de la CVC, están localizadas en el cauce de la Quebrada Maravelez, cuenca del Río Tuluá, ubicado en el Corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá; por las afectaciones ambientales que esta trae consigo.

De acuerdo a información suministrada y registro fotográfico presentado por parte del señor Intendente EDINSON MARTÍNEZ ORTIZ, en el mencionado sector, se evidenció la actividad de minería ilícita realizada con medios no mecanizados para la extracción presuntamente de oro del cauce de la Quebrada Maravelez, la cual estaba siendo realizada por la señora NELLY DUQUE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 66.728.143 expedida en Tuluá, y el señor RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.153.582 expedida en Bogotá; utilizando elementos como: 01 Manguera plástica a gravedad de 100 metros de 2 pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico; 02 Barras de hierro; 03 Palas metálicas; 01 diferencial de 600 kilos, color amarillo. Elementos que fueron recibidos por este despacho de la CVC DAR Centro Norte, mediante el acta AUCTIFFS No. 105690.

Registro fotográfico:

- Registros 1 y 2. Sitio en donde la Policía Nacional realizó el procedimiento de captura por la presunta flagrancia de los 2 sujetos implicados en la actividad de minería ilícita.
- Registro 3. Sitio en donde se estaba llevando a cabo la actividad de minería ilícita.
- Registros 4 y 5. Manguera plástica a gravedad de 100 metros de 2 pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico.

Fuente: Oficio de la Policía Nacional NRO. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25.

Es importante indicar que el desarrollo de esta actividad se llevó a cabo sin los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes correspondiente a la Licencia Ambiental fijada en la **Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015** y demás normas concordantes, en zona de ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial, sobre la fuente hídrica de la Quebrada Maravelez, cuenca del Río Tuluá, siendo una fuente abastecedora para el desarrollo de actividades productivas y de consumo humano. La explotación minera ilegal presuntamente de oro, lo cual es deducible por los materiales y métodos de extracción, **genera afectaciones al medio ambiente**, provocando la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la destrucción del hábitat, así como la contaminación del agua, el aire y los suelos por la liberación de sustancias químicas tóxicas, el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada Maravelez.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Otros daños asociados a la actividad minera ilegal según reporta la literatura, que son concordantes con lo evidenciado en el registro fotográfico y descrito en el oficio de la Policía Nacional NRO. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, Radicado CVC 146282026 del 30 de enero de 2026, son:

1. Daños a la superficie de la tierra, destruye y cambia la forma de la corteza terrestre, morfología de los cauces de los ríos, y genera grandes cantidades de material de desecho, alterando la morfología local.
2. Contaminación de las aguas superficiales, por sedimentos ya que, si estos no son debidamente tratados y almacenados, los mismos se filtran en las corrientes de agua fresca, contaminándolos y disminuyendo la vida presente en los mismos.
3. Impactos sobre la flora y fauna, el proceso de excavación elimina todo tipo de flora existente en la corteza terrestre, además los animales se ahuyentan por el ruido, cambios en su hábitat.
4. Cambios visuales, luego de terminada la explotación quedan inmensos cráteres en el área, disminuyendo el atractivo de la zona, afectando negativamente el paisaje.

Ante la ausencia de la Licencia Ambiental se desconocen los diseños y actividades realizadas por cuanto es el instrumento de manejo y control para identificar, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos que puede generar la actividad de minería ilícita.

Asimismo, cabe mencionar que el operativo realizado por la Policía Nacional Dispositivo Protección Ambiental y Recursos Naturales Tuluá, fue llevado a cabo en atención a denuncias ciudadanas en las que habitantes del sector señalan que se han visto afectados en su provisión de agua, ya que la realización de la actividad de minería ilícita en mención, ha afectado la calidad del recurso hídrico para su uso doméstico, en abrevaderos y consumo humano.

Por último, la actividad realizada sin control puede generar el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del paisaje, alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada Maravelez, afluente del río Tuluá.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

De la verificación de las determinantes ambientales y disposiciones del ordenamiento territorial del punto de intervención por minería ilícita, teniendo en cuenta su ubicación geoespacial, se puede concluir que no pertenece a ningún Área Protegida, no está reglamentado bajo la Ley 2 de 1959, y por su localización el Uso Potencial por Zonificación Forestal es determinado de **Áreas forestales de protección (11)**, categoría que comprende Áreas con bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas. “Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos”. Decreto 1076 de 2015.

La actividad de minería ilegal afecta el cauce y el área forestal protectora de la quebrada Maravelez, tributaria del río Tuluá, en contravía a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015. “Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en relación con la protección y conservación de los bosques, que reza:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Registro gráfico:

Imagen 2. Determinantes ambientales y disposiciones del ordenamiento territorial del punto de intervención por minería ilícita, municipio de Tuluá.

Fuente: GeoCVC.

12. CONCLUSIONES:

Evaluada la información suministrada en el Oficio de la Policía Nacional NRO. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, por parte del Intendente EDINSON MARTÍNEZ ORTIZ, comandante del Dispositivo Protección Ambiental y Recursos Naturales Tuluá, Radicado CVC No. 146282026 del 30 de enero de 2026, se puede concluir que las afectaciones ambientales por la explotación ilícita de oro en aluvión en el cauce de la quebrada Maravelez, corregimiento San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin contar con los respectivos contratos de concesión minera y licencia ambiental, **generan impactos negativos a los ecosistemas** tales como:

1. Esta actividad minera no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.
2. Daño ambiental por vertimiento de efluentes del proceso de beneficio de oro aluvial (sedimentos de grano fino) a la quebrada Maravelez, ya que la actividad se estaba realizando sobre el cauce y márgenes de la misma, generando socavones de tamaño significativo.
3. El uso de equipos como mangueras, palas y otras herramientas denotan que la actividad se sale del contexto de barequeo (Artesanal), y que la misma genera impacto ambiental negativo sobre la fuente natural, ocasionando deterioro en su calidad por la contaminación generada, residuos de hidrocarburos y químicos utilizados en el desarrollo de la actividad por tiempos prolongados, afectando la biota acuática y alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada Maravelez, lo cual incide sobre el río Tuluá como fuente tributaria, fuente que provee de bienes y servicios a usuarios de la zona, que se abastecen directamente de este recurso para el desarrollo de sus actividades productivas y el consumo humano, ocasionando posibles riesgos sobre la salud humana.
4. Afectación geomorfológica por las excavaciones al costado (área forestal protectora) y cauce de la quebrada, aumento de la sedimentación del agua por aportes y liberación de sustancias químicas tóxicas.
5. Además de lo anterior se observan impactos ambientales negativos al ecosistema natural de la zona (Suelo, flora, fauna, agua y el paisaje), clasificado como Ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial.

La actividad de excavación con medios no mecanizados del cauce de la quebrada Maravelez para la extracción de oro, realizada por la señora NELLY DUQUE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 66.728.143 expedida en Tuluá, y el señor RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.153.582 expedida en Bogotá; utilizando elementos como: 01 Manguera plástica a gravedad de 100 metros de 2 pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico; 02 Barras en hierro; 03 Palas metálicas; 01 diferencial de 600 kilos, color amarillo. Elementos que fueron recibidos por este despacho de la CVC DAR Centro Norte, mediante el acta AUCTIFFS No. 105690; no cuenta con Licencia Ambiental fijada en la **Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015** y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Ante la ausencia de la Licencia Ambiental se desconocen los diseños y actividades realizadas por cuanto es el instrumento de manejo y control para identificar, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos que puede generar la actividad de minería ilícita.

El operativo realizado por la Policía Nacional Dispositivo Protección Ambiental y Recursos Naturales Tuluá, fue llevado a cabo en atención a denuncias ciudadanas en las que habitantes del sector señalan que se han visto afectados en su provisión de agua, ya que la realización de la actividad de minería ilícita en mención, ha afectado la calidad del recurso hídrico para su uso doméstico, en abrevaderos y consumo humano.

La actividad realizada sin control puede generar el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del paisaje, alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada Maravelez.

Ante los hechos descritos en el presente concepto se considera que se debe proceder con las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar por otras autoridades.

13. OBLIGACIONES:

No Aplica

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(...)

Sigue firma.

(...)

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

Enero 30 de 2026

(...)

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105690** de fecha 30 de enero de 2026 y el concepto técnico de la misma fecha, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidenció, ni aportó permiso para la extracción de materiales emanados por parte de la Autoridad Ambiental competente o la Agencia Nacional de Minería (ANM) para la explotación de yacimiento minero de subsistencia, además, no demostraron la documentación o carnet que los acredite como mineros de subsistencia para la extracción de oro, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la actividad de explotación de yacimiento minero a través de minería para la extracción de oro, alterando el lecho de la quebrada, utilizando **una (1)** manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, **dos (2)** barras en hierro, **tres (3)** palas metálicas y **un (1)** diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo, por parte del señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Por lo cual, amparada en el **parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, el cual dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas y que los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúan la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrán utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de la explotación de yacimiento minero de subsistencia no cuentan con el permiso respectivo, y no cumple con los requisitos legales al no contar con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del **artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de **una (1)** manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, **dos (2)** barras en hierro, **tres (3)** palas metálicas y **un (1)** diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de **una (1)** manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, **dos (2)** barras en hierro, **tres (3)** palas metálicas y **un (1)** diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo.

PARÁGRAFO 1: El material decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 968 DE 2026

(5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ** y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

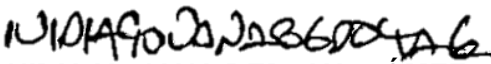
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte.

Revisó: Abogado, Edinson Dioso Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-004-008-2026.